

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

" TESIS DE GRADO "

TRES CAUSALES

DE

INCULPABILIDAD

1981

.....

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

" ASPIRANTE AL TITULO DE ABOGADO "

" ORLANDO VITERI PAREDES "

.....

1
A.N.
343.1
V.843
Ej. 1.

IN - D E D I C A T O R I A -

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI QUERIDA MADRE CON VENERACION.

A MI SEÑORA ESPOSA CON AMOR Y AFECTO SINCERO POR SU ESTIMULO Y ABNEGACION INCOMPARABLES.

A MIS HIJAS CON DULZURA Y EJEMPLO.

A MIS PROFESORES CON RESPETO.

1 9 8 1

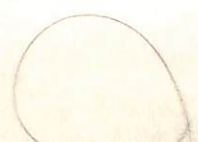


UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. <u>17473</u>	Ej <u>1</u>
Valor <u>\$13000 =</u>	Vol. <u>.....</u>
Fecha <u>11-1-81</u>	Don. <u>X</u>
Fac. <u>Ant. Arc.</u>	Canje <u>.....</u>
Librería <u>Antar</u>	Comp. <u>.....</u>

.....



AN
+

D343.1

V.843

Ej.1

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

A.- Introducción al tema.- Esquema a la voluntariedad de la conducta.

CAPITULO II

LAS TRES CAUSALES DE INCULPABILIDAD.-

A.- Contenido pertinente en la Constitución Nacional

B.- Responsabilidad legal en el C.P.

C.- Contenido del art. 23 del C.P.

D.- Planteamiento de la no culpabilidad.

1) Teoría Psicológica

2) Teoría Normativa

3) Teoría Psicológica-Normativa

Delimitación de nuestro estudio

CAPITULO III

LA COACCION AJENA.-

A.- Concepto

1) La conducta como solución de una tensión

2) Negación inicial de una tensión

3) Contenido de la coacción

B.- Sujetos que intervienen en la conducta

C.- Causalidad de la conducta externa

1) Necesidad o tensión en el coato

2) Libertad coartada

...../.....

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE CIENCIAS
LIBRERIA

- 3) Formas de coacción
 - a.- Coacción física.- características.
 - b.- Coacción moral .- características.
- D.- La responsabilidad.

CAPITULO IV

SUGESTION HIPNOTICA.-

A.- Concepto de sugestión

- 1) La sugestión es distinta de la hipnosis ?
- 2) La sugestión en su último grado
- 3) El "transfert" afectivo y la sugestión
 - a) Planteamiento de Mira y López
 - b) Nuestra posición al respecto
- 4) Consideraciones del Código de Procedimiento Penal y Civil.

B.- Clases de sugestión

C.- Sugestión hipnótica y la conducta delictuosa

- 1) Sujetos
 - a) Hipnotizador
 - b) Hipnotizado
- 1- Posibilidad de impedir la sugestión hipnótica
- 2- Pérdida de la conciencia "Catalepsia"
- 3- Consecuencias de la hipnosis sugerida

COMPORTAMIENTO DEL HIPNOTIZADO

A.- Conducta delictiva

- 1) Obediencia inmediata
- 2) Obediencia con resistencia
 -/.....

B.- Imposibilidad del delito sugerido.- Desobediencia total.

C.- Inculpabilidad

1) Requisito

2) Responsabilidad del hipnotizador

E.- Caso de complicidad, responsabilidad conjunta.

CAPITULO V

SUGESTION PATOLOGICA

A.- Noción

B.- Situaciones relativas a la sugestión patológica

C.- Como obra la situación patológica

D.- Medida de la responsabilidad

1) Inculpabilidad del sugestionado

2) Responsabilidad del sugestionador

3) Complicidad

Conclusiones

Confrontamientos bibliograficos de los cinco (V) capítulos.

.....

CAPITULO PRIMERO

ESQUEMA GENERAL DE LA VOLUNTARIEDAD EN LA CONDUCTA.-

Siguiendo a SCHOPENHAUER, vamos a plantear algunas soluciones al problema de la voluntad en la ciencia jurídica relacionada penalmente, que nos facilite una mejor comprensión de la culpabilidad y algunos otros tópicos que se desarrollarán en este trabajo.

El sujeto, sabe de su cuerpo de dos maneras : 1º) Como representación en el entendimiento mediante la transcendencia y objetivación de la conciencia que se intuye como cosa; 2º) Como conocimiento inmediato inmediato, es decir, la voluntad.

El verdadero acto de voluntad es al mismo tiempo un movimiento de su cuerpo: el acto no se puede querer sino como percepción del movimiento del cuerpo. El acto de voluntad y la acción del cuerpo son una y la misma cosa que se da de dos maneras diferentes: una vez inmediatamente y otra en la intuición para el entendimiento. La acción del cuerpo no es otra cosa que el acto de voluntad objetivado, es decir, dado en la intuición.

Los movimientos motivados e involuntarios, lo mismo que los ocasionados por estímulos, son en este sentido actos de voluntad objetivados.

...../.....

Encontramos aquí la explicación del dolo y la culpa, que como veremos son la médula de la culpabilidad; los movimientos motivados, o en otras palabras, la voluntad consiente, - constituye lo que la ciencia jurídico-penal denomina DOLO; - los movimientos no motivados o involuntarios configuran la CULPA; los provocados por estímulos, comprenden aquellas situaciones de fuerza y de astucia que emplea UNA voluntad para poner OTRA a su antojo y capricho; Sobre esta última clase de movimientos adelantaremos algunas nociones en este capítulo, por constituir el eje central de nuestra tesis.

Cuerpo y Voluntad son una misma cosa; el cuerpo es representación de la conciencia y a la vez constituye su voluntad.

De esta serie de planteamientos se deduce lógicamente : - que lo que el cuerpo hace, lo hace la voluntad; el movimiento del cuerpo es el de la voluntad; por eso cuando sin ninguna intención incurro en la ejecución de un hecho delictuoso, no puedo excusarme diciendo que no actué con voluntad, - que no soy culpable, por el contrario, soy culpable porque ese acto es de mi voluntad. La conducta culposa es una conducta voluntaria, aunque sea motivada y sin intención; pero esa conducta es mi voluntad objetivada, porque fue causada - por el movimiento de mi cuerpo; Yo ejecuté el acto, causé el resultado, tomé una decisión aunque no con mi discernimiento, no fui conciente ni pretendí determinado resultado, - pero como quiera que aparece ejecutado por mi cuerpo, el he-

...../.....

cho corresponde a mi voluntad.

Es preciso aclarar que cuando se habla del querer de la voluntad de la conciencia, ha de entenderse como potencialidad llevada al movimiento, es decir, decisión, y la decisión se caracteriza por la ejecución; luego los actos decisorios de la voluntad se miran como ejecuciones y no como mero propósito; el propósito en sí y por sí, pertenece a la razón y solo en ella existe como pura posibilidad que se proyecta al futuro. Los actos decisorios de la voluntad se miran como ejecutados, constituyendo la conducta. Este querer decisorio, la ejecución misma, es el que tiene relevancia jurídico-penal, pues el derecho tiene como base los hechos y no las puras elucidaciones de la razón.

La conducta como comportamiento que modifica el mundo exterior, es una ejecución de la decisión del sujeto. Esa modificación, ese resultado, tiene una necesaria vinculación con el sujeto que la produjo; toda conducta se predica de alguien y, cuando quiera que hablamos de conducta, nos referimos al comportamiento de la persona. El hombre en su individualidad es su cuerpo y, su cuerpo el ejecutor de su voluntad, como ejecutor es autor, sujeto del delito; como autor produce un resultado, el resultado vincula entonces al sujeto, al autor, pues fue producido por el movimiento de éste. Hablamos entonces de una relación del resultado y de quien lo produjo; un nexo liga al uno y al otro, es el elemento voluntario de la conducta, lo que en derecho se denomina elemento subjetivo de la conducta, o sea la voluntariedad de las acciones jurídicamente relevantes. Esa voluntariedad en el acto delictuo

...../.....

UNIVERSIDAD DE MARIQUETIA
FACULTAD DE DERECHO
MARIQUETIA, CHILE

so hace que el autor deba responder penalmente, lo considera culpable y como tal ha de someterse a una sanción.

La culpabilidad deviene por la voluntad y actúa por motivaciones (intención, dolo) sin motivaciones (involuntariedad, culpa) y por estímulos provocados impuestos por una voluntad alienando la de quien deba soportarla. Es el caso de obligar a otro individuo a servir mi voluntad en lugar de servir la suya, a obrar a mi capricho y no como él quiere. Para lograrlo puede valerse de la fuerza, de la violencia, causalidad física, o de coartadas ficticias y engañosas, empleo de motivos simulados, para que creyendo hacer su voluntad haga la mía.

Por la afirmación de mi voluntad puedo invadir la esfera de otra voluntad, oprimirla, coartarla, es decir negarla; a su vez esa voluntad repele contra mí, negando el dominio de mi voluntad, o sea defenza de la voluntad coartada, es una negación de la primera negación; negación de la negación que convierte en afirmación de la voluntad el hecho de la defenza por negación de la invasión de que fué objeto por el exceso de afirmación de mi voluntad coartadora. Además puedo pues, dice SCHOPENHAUER, ejercer coacción sobre una voluntad ajena para frustrar su negación y restaurar el imperio de la mía. (Ganar por la fuerza lo perdido por la razón)

En los tres casos que estudiaremos como causas de inculpabilidad, demostraremos como la conciencia es alienada mediante prácticas especiales de sugestión, o directamente por el empleo de la fuerza o de la amenaza.

La voluntad como relación entre el autor y el hecho ilícito, según la apreciación de LISZT, es el elemento subjetivo de la conducta; para que exista delito debe aparecer el hecho como emanado de la voluntad.

El esquema anterior permitirá una mayor intelección de aspectos que en las páginas posteriores se desarrollarán. En efecto, solo partiendo de una explicación conceptual de la voluntad, se llegará a felices conclusiones dentro de la teoría de la culpabilidad, como fenómeno jurídico-penal que en determinado momento rebaza sus lindes en busca de raíces mas universales.

Con los presupuestos anteriores, abordamos una temática de profundas implicaciones en la Psicología, Siquiatría y en la medicina Forense, dentro de la estructuración penal colombiana, que en ocasiones se puede ver desbordada en la comprensión de este tema de original prosapia filosófica.

.....

El poder de nuestro sistema de se concentra, se distribuye en los tres órganos del Estado, uno de ellos, el judicial, está legitimado para exigir la responsabilidad de que tras el artículo 20, cuando se particular es que debe ante las autoridades y responder por una determinada conducta, argüir como defensa que el hecho no se produjo por las leyes vigentes, y en demostrando este

CAPITULO SEGUNDO

LAS TRES CAUSALES DE INCULPABILIDAD

A- CONTENIDO DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.-

" Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas ".

En la base de la Pirámide que conforma un régimen político se encuentra el fenómeno esencial de la autoridad, dice con gran acierto MAURICE DUVERGER: La autoridad, implica de una parte poder y coacción, y de otra, sometimiento y obediencia. Se trata desde luego de la autoridad legítima, conforme a las instituciones mismas. El orden jurídico fundamental se concretiza y tiene su punto de validez en la Constitución de la República; ella establece el mínimum de garantías y describe la funcionalidad del estado; radica la autoridad en quienes han sido investidos conforme a ella y las leyes; es la legitimidad como concreción de la soberanía.

El poder de nuestro sistema no se concentra, se distribuye en los tres órganos del Estado, uno de ellos, el jurisdiccional, está legitimado para exigir la responsabilidad de que trata el artículo 20. Cuando un particular es llamado ante las autoridades a responder por una determinada conducta, argüirá como defenza que el hecho no se encuentra prohibido por las leyes vigentes, y en demostrando esta cir

custancia, quedará libre de toda responsabilidad. Solamente será responsable el particular cuando las infracciones estén determinadas en la ley y no haya excusa legal y justificada de su infracción. En cambio a los funcionarios públicos no les basta probar que el hecho no está prohibido por la ley preexistente al acto que se les imputa, además deberá demostrar que sus actos están respaldados por la ley, que no ha incurrido en "extralimitación de funciones", que su comportamiento se acomoda a determinada ley que no lo ha colocado en arbitrariedad.

Pero a los funcionarios públicos no les basta demostrar estas dos pruebas para invocar su inocencia; deben también demostrar que no han omitido el cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su cargo, que no han incurrido en "omisión" en el ejercicio de sus funciones, de lo contrario serán responsable sante las autoridades legítimas.

B- RESPONSABILIDAD LEGAL EN EL CODIGO PENAL

En desarrollo del principio constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución, el Código Penal en su artículo 11, establece la llamada responsabilidad legal por los delitos y las culpas.

" Todo el que cometa un infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código ".

" Se infringe la ley penal por acción u omisión ".

Como quiera que el Código tipifica las conductas delicti-

...../.....

vas que pueden cometer las personas en general, trátense de particulares o de empleados o funcionarios públicos, sus destinatarios según la expresión " todo el que ", son en general individuos que tengan capacidad delictiva, que realicen hechos considerados como delitos, es decir, que su conducta -- " infrinja " la ley penal. Pero el mismo Código anuncia en dicho artículo que la responsabilidad no se dará, en los casos exceptuados expresamente. AL EFECTO en el artículo 23 - enumera algunas de tales excepciones de responsabilidad, como lo veremos al leer su texto:

C- CONTENIDO DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL

" No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

- 1º) Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo.
- 2º) Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, no provenientes de negligencia.
- 3º) Por ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino tratándose de contravenciones "

La enumeración que contiene este artículo de causas de no responsabilidad corresponde como veremos ahora, a las causa-

les de no culpabilidad según la denominación de las doctrinas modernas. De todas maneras es evidente que sea la denominación que se le de a tales excusas, excluyen la responsabilidad del agente.

LUIS CARLOS PEREZ reduce las causas que excluyen la actividad síquica a tres circunstancias especiales: 1º) Circunstancias naturales, como son las referentes al error y la ignorancia. 2º) Impuesta por otra persona, coacción física y moral, y 3º) Morbosas, provocadas o no por un tercero, como la sugestión patológica.

Estudiaremos ahora la denominación mas conveniente a estas exigencias y delimitaremos la esfera de esta investigación. Esta la razón de la denominación de nuestro trabajo: " Tres causales de inculpabilidad "; En efecto, cómo podemos exigirle válidamente otra conducta al sujeto que obró en estado de coacción que no la podía superar ? Si para salvar su vida debe matar, que mate; el derecho, hemos leído en varios tratados, es para hombres normales y no para héroes. Luego la coacción insuperable es excusa de culpabilidad.

En la sugestión hipnótica y patológica no consentida previamente, falta la conciencia del sujeto, por lo tanto no puede querer el resultado, no obra de acuerdo a su voluntad; primer elemento de exculpación. Además el hipnotizado carece de conciencia de la ilicitud de su conducta: segundo elemento de exculpación.

No se refieren estas tres circunstancias o fenómenos a la

...../.....

capacidad siquica del sujeto, ni a su salud mental, menos a la facultad de adaptación social del sujeto, sino a establecer si la norma podía en justicia exigir otra conducta del sujeto, si éste actuó culpable o dolosamente y en últimas, si podía darse cuenta de la ilicitud de su conducta.

Consecuentes con estas afirmaciones creemos que las causales consideradas por el Código, excluyen la CULPABILIDAD.

D- PLANTEAMIENTO DE LA NO CULPABILIDAD-

Para explicarnos la inculpabilidad en el delito, debemos saber primero que es culpabilidad.

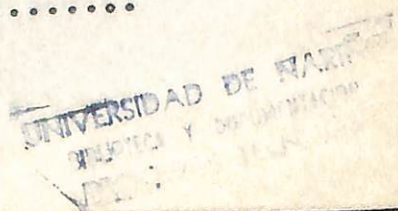
El mero aspecto material de la conducta correspondiente a un tipo previsto en la ley penal, no es suficiente para configurar el delito, es necesario que exista el elemento subjetivo, que relacione el resultado con el agente que lo produjo.

La conducta es siempre del hombre y solamente de él debe predicarse. Si el delito es el resultado de una conducta delictuosa, necesariamente ha de emanar de un sujeto. Por su parte, toda conducta del sujeto, es una acción voluntaria.

La actividad del individuo es su voluntariedad, por consiguiente el delito para que pueda atribuirse a un determinado individuo, debe emanar de su voluntariedad; debe ser su acto.

La doctrina moderna de la ciencia jurídico-penal conoce el elemento subjetivo del delito como " culpabilidad ". Pa-

...../.....



ra explicarla, se han elaborado encontradas teorías, sin conciliación definitiva en esta materia.

1º) TEORIA PSICOLOGICA

Para esta teoría, la culpabilidad es una relación subjetiva entre el acto y el autor. En consecuencia supone el análisis de la situación del sujeto: la culpabilidad reside en él; es la fuerza subjetiva del delito.

Hay críticas sobre esta teoría porque une un concepto psicológico (el dolo), con un concepto normativo (la culpa); - porque establece una conexión psicológica entre la voluntad y el resultado culposos; porque si no hay graduación entre el acto y el autor, tampoco la habría entre el dolo y la culpa.

2º) TEORIA NORMATIVA

Considera la culpabilidad como un puro juicio de apreciación, como un reproche dirigido al delincuente. En una palabra culpabilidad es "reprochabilidad".

Según esta teoría olvida que la culpabilidad como elemento subjetivo del delito, necesariamente se da en el sujeto, en el agente de la conducta como acto de su voluntad, pues, siendo todo acto del individuo la manifestación ineludible de su voluntad, no podemos arbitrariamente negárselo, y si lo hacemos incurrimos en una ilógica. Es como decir que la culpabilidad de un acto ajeno, está en el juez, sería una insensatez.

3ª) TEORIA SICOLOGICO-NORMATIVA-

Comi síntesis de las dos anteriores, contiene los elementos esenciales de aquellas, dando en este sentido validez - parcial a cada una de tales teorías.

De la Primera o sea de la teoría psicológica, tomó el elemento psicológico de relación entre el autor y el resultado, en efecto, siendo el acto delictivo un comportamiento del sujeto, significa que es emanación de su voluntad y como tal solamente le pertenece a él, pues es su fenómeno, su movimiento, como movimiento de su individualidad específicamente diferenciada, inconfundible y creadora de una circunstancia - concreta, nacida de su propia intencionalidad o realizada inconscientemente. Dolo y culpa juegan papel importante como elementos de culpabilidad. El primero como el querer que actúa y modifica el mundo exterior, el segundo como manifestación inconsciente que aflora como intuición inmediata.

De la teoría normativa tomó el segundo elemento que es el juicio de reproche a una conducta ilícita. El haber querido en la conciencia del sujeto, el resultado o la mera posibilidad de previsión de la conciencia, determina que la sociedad por medio del Juez, rechace la conducta del sujeto, por contrariar el deber de sí mismo, y los dictados de las normas - morales, sociales y penales.

En definitiva, según esta teoría de culpabilidad, es "la actitud de la voluntad contraria al deber que ha dado origen al hecho material exigido para la existencia del delito",

...../.....

según el planteamiento de ANTOLISEI; la actitud de la voluntad representa la naturaleza psicológica, y el hecho de que sea contraria al deber de obedecer la norma, contiene el elemento normativo.

Los elementos integradores de la culpabilidad serían:

- 1º) El querer del sujeto como causa del hecho.
- 2º) Exigibilidad de otra conducta según la norma.
- 3º) Conciencia de la ilicitud del hecho.

Cuando en la conducta del sujeto no concorra alguno de los anteriores elementos, diremos que no ha sido culpable.

Dijimos que al derecho interesa el querer como actividad, que se prospecta en el mundo, no el puro querer que se da en la razón como posibilidad hacia un futuro. Ha de entenderse entonces el querer como la decisión del sujeto reflejada en su comportamiento inmediato.

El segundo elemento implica que el sujeto esté en posibilidad de ejecutar otra conducta, es decir que al discernimiento se le presente la evidencia de poder realizar ésta o aquella conducta sin que sea tan gravosa que implique riesgo fatal para el agente.

El conocimiento de la ilicitud misma, el conocimiento intuitivo o intelectual, representan el fenómeno de la conciencia de la ilicitud del hecho.

Otro de los elementos que configurarían la culpabilidad,

..... ✓

sería la imputabilidad; pero personalmente comulgo en una forma amplia con ANTOLISEI que dice " absolutamente necesario separar la imputabilidad de la culpabilidad, puesto que este elemento puede existir sin la madurez y la salud mental"

La imputabilidad es una cualidad del agente, o como lo expresa LISZT, " La capacidad de conducirse socialmente "; - capacidad socila de comportamiento que después de la posibilidad de autodeterminación del individuo, que se dará en la madurez su espíritu y la normalidad de su siqui.

DELIMITACION DE ESTE ESTUDIO-

La presente investigación la he denominado " TRES CAUSALES DE INCULPABILIDAD " y comprende el estudio de los tres aspectos enumerados por el artículo 23 del Código Prnal en su numeral primero, a saber :

I.- INSUPERABLE COACCION AJENA

II.- SUGESTION HIPNOTICA

III.- SUGESTION PATOLOGICA

.....

CAPITULO TERCERO

LA COACCION AJENA

La primera causal de exclusión de la responsabilidad que enumera el Código Penal, es la coacción ajena, según reza el num. 1º del art. 23 :

" No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

1º) Por insuperable coacción ajena...."

Dijimos en aparte anterior que si bién el Código denomina esta figura como causal de inculpabilidad, en realidad se trata de ausencia de culpabilidad por no exigibilidad de una conducta diferente según la norma.

A- CONCEPTO-

En general, se entiende por coacción, la imposición de la conducta en forma unidireccional conforme al querer del sujeto que la impone, incorporando en ella la meta impuesta.

En efecto, si el coaccionado realiza la conducta que se le impone, es porque a partir de ella percibe la necesidad de mantenerse íntegro y no porque haya vivenciado la misma necesidad y adecuación del coaccionador.

Se diferencia así, dos momentos en esta definición; la vivencia de una tensión en la conciencia del primer sujeto y

...../.....

la adecuación para satisfacerla; en segundo lugar, ante la imposición de la primera, surge en el destinatario o medio para realizar aquella, la necesidad de defenderse y por lo tanto obedece.

1º) La conducta como solución de una tensión

Aceptemos como presupuesto indispensable que, el comportamiento del hombre, obedece a la necesidad de resolverse frente al mundo; cuando esa situación no aparece en sí y por sí, lo que aparece como comportamiento no es una manifestación de su totalidad, no es una proyección del individuo; lo que se muestra como voluntariedad en esa persona es la negación de su voluntad, porque ésta pertenece al coaccionador y en él si se da con verdadera realidad. Es su voluntad la que actúa, ella condiciona la forma material e inmediata como debe reaccionar el coaccionado.

2º) NEGACION INICIAL DE LA TENSION

Según HEGEL, para llegar progresivamente a la razón y al espíritu, el punto de partida debe ser la conciencia empírica del mundo sencible. Si la conciencia es el medio entre el mundo y la razón, forzosamente tendremos que aceptar que la tensión es posible y se da inmediatamente en la conciencia. Cuando esta conciencia no vivencia nada para sí, no puede darse la tensión que incida en su conciencia. La conciencia en el primer momento de impacto no actúa, está en blanco, porque carece de tensión. Aparece una conducta como resultado de otra que se confunde con esta última porque

.../.....

se manifiesta como su continuación y constituye a su vez el contenido de aquélla. La tensión esta negada en principio y la conciencia en blanco, pero en relación con el dilema del coaccionante, pues en el coaccionado surge la necesidad de vivir o de que su familia continúe como antes, ya que ante la amenaza del coaccionante, solamente se salvará si en su conciencia surge la necesidad de conformar el querer de quien lo oprime.

3º) Contenido de la Coacción.

No se trata de un rompe-cabezas, pero, entendemos que la coacción es una conducta de otra conducta, veámoslo : Si para eliminar a Z quiero valerme de X, se da el siguiente proceso : a) Surge para mi conciencia ya conciente de la existencia de Z, la vivencia o la necesidad de eliminarlo; b) Busco el medio para la satisfacción de mi necesidad; si este medio fuése simplemente un instrumento para manipularlo, realizaría por mi conducta un homicidio; pero el caso que nos proponemos es distinto, entonces : Mi conducta se agota con otra conducta, porque he de imponer a X, en quien no existe la necesidad de eliminar a Z, y por lo tanto carece de esta conciencia particular, una conducta en él no querida pero en mí necesaria : la muerte de Z. Es entonces la muerte de Z el resultado de mi conducta sobre X, la conducta de mi propia conducta, porque en X independientemente de mi coacción, no nació nunca la necesidad de eliminar a Z, que solamente ha existido en mí.

B- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA

...../.....

Muy claro aparece en la denominada coacción, la relación de dos sujetos : Quien mediante su conducta impone su necesidad, o sea, el coaccionador, y quien satisface la necesidad del primero; coaccionado.

El comportamiento del coaccionador es anterior o concomitante al acto delictivo; su determinación o conducta para que se realice el acto del coaccionado no es ostensible, se mantiene oculta su maquinación o se da como relación aparente en otra persona o se dará en un futuro comprobada la frustración de su necesidad por la renuencia o inejecución del coaccionado. La simple amenaza de A, siendo un imperativo para B, porque de no adecuarse a ella sufrirá grave mal en sí o en su familia, no se plantea como una materialidad objetiva y perceptible, mientras que la de B, al desenfundar el revólver y apretar el gatillo es ostensible, protuberante y objetiva. Mas, si A, colocado a la espalda de B, pone la boquilla de un arma de tal manera que B se da cuenta de que el propósito de A sino dispara contra Z es el de causarle un grave mal, tampoco aparece al menos para el derecho, A como actor material, como que fuera el que causó la muerte a Z; sin embargo, siguiendo nuestro planteamiento es el disparo del arma de B la conducta de A, como lo demostraremos al hablar de la responsabilidad.

A su turno, la acción de B es en la realidad inmediata la conducta punitiva, pero como de mera apariencia, porque la absoluta realidad es : la acción de B constituye simplemente la conducta de A. Esta apariencia material como lo ve-

...../.....

remos luego, es el elemento procesal indispensable para llamamiento a juicio y posteriormente ya en él debe aparecer - plénamente probado como cuerpo del delito, según lo prescribe nuestra norma procedimental.

C- CAUSALIDAD DE LA CONDUCTA EXTERNA-

La conducta delictiva se prospecta a determinado fin o resultado y por la causalidad de la conducta, el hombre actúa, obra, produce un resultado de acuerdo a su voluntad y fin propuesto. Para que la conducta se de hacia la finalidad de la conciencia y conforme a la voluntad, debe estar precedida de la causalidad síquica como determinante de la relación entre la conducta y el resultado. Por la causalidad el sujeto se pone en movimiento, actúa sobre el mundo, lo modifica, lo transforma, realiza una conducta delictiva; quien aparece como sujeto del delito está necesariamente ligado al " hecho ", para que pueda imputársele, para que se le califique de delincuente y se predique en él la culpabilidad. Siguiendo nuestro ejemplo nos damos perfectamente cuenta dentro del itinerario de la conducta de A y su causalidad, son completamente distintas con las de B.

Cuando en la conciencia de A, aflora la necesidad de eliminar a Z (conciencia reflexiva en este caso porque ha superado la pura intuición de la tensión y se torna en conciencia activa), porque aspira que la cuota de la herencia de Z acrezca a la suya, y con esta finalidad ^{se} de vale de B, a - - quien pone de presente la realización de un hecho suficiente que ponga fin a la vida de Z, se dan entonces los elementos

...../.....

de su conducta en relación con el resultado, la muerte de Z. La acción de A está necesariamente vinculada con el resultado de la conducta de B, y éste solamente actúa por la determinación que en él ejerció A, luego la causalidad de la muerte de Z, no es otra que la coacción o conducta de A. De otra parte el fin, la meta o aspecto teleológico en A, lo configura un apetito económico que sería en este ejemplo, el acrecentamiento de su patrimonio.

Si indagamos la conducta de B : la causalidad de su conducta es la insuperable coacción que en él ha ejercido A, suficiente para su obrar, y lo encontraremos vinculado con el resultado, porque como quiera que sea, él lo produjo, pero con la diferencia específica que en su voluntad no fue querido libremente este evento; a realizar esa conducta se vió precisado para conservarse en sí, en su familia y hasta en su patrimonio; vendría a ser el elemento teleológico de B.

1º) LIBERTAD COARTADA.

Nos interesa ahora establecer el campo dentro del cual se mueve el individuo, es decir, la libertad de la conducta. - RIVERA Y PASTOR, en su concepto de libertad dice ; " Querer lo que debemos ", que al adaptarlo a nuestro medio cotidiano sería : " Hacer lo que queremos ".

Para que el derecho penal impute un acto, lo predique como ejecutado por determinado individuo con libertad, es necesario que se encuentre en uso de sus facultades mentales y que además goce de *di* discernimiento, es decir, que pueda optar

...../.....

por mas de una conducta.

Pero como el derecho se refiere a hombres normales, no a " héroes " como lo afirman los autores, cuando existe la posibilidad de mas de una conducta, puede optarse sin embargo por la realización del ilícito si al escoger otra corremos un riego de sacrificar nuestra integridad o determinados derechos primarios y relevantes. En la coacción la conducta nos es impuesta de manera imperativa, pues si no la realizamos estamos amenazados gravemente y no pudiendo evitar sin riesgo el evento a que nos encontramos avocados, optaremos por el acto delictivo y en consecuencia no hemos procedido con libertad, nuestro discernimiento no puede escoger, está determinado, no goza de liberalidad.

a) Necesidad o tensión en el coato.

Ya dijimos que cuando el sujeto coaccionado percibe en su conciencia una conducta heterónoma, le imprime una finalidad que el derecho está en la obligación de tutelar. Insistimos en este aspecto por cuanto la iniciativa, el querer del acto punitivo, no se graduó en el espíritu del coaccionado, no pertenece al ámbito de su conciencia, es ajeno a él, pero por una circunstancia inevitable se ve no solo vinculado a dicho querer, sino que debe realizarlo, es una marioneta del autor inaparente; luego se tipifica el elemento de la no exigibilidad de otra conducta, o expresándonos afirmativamente, no existe la exigibilidad de otra conducta según la norma y por eso no es culpable.

.../.....

b) Formas de coacción.

La doctrina es unitaria al considerar que la coacción obedece a dos formas generales : física y moral. Veamos cada una de ellas.

1ª) Coacción física.

" Hay coacción física irresistible cuando se obliga mediante fuerza material irresistible, a hacer o no hacer algo". Sería mas completa esta definición " calificada dentro de la ley como delito ". Conforme se encuentra la definición es defectuosa por lo general y, en derecho panla las definiciones deben implicar a lo que se refiere, y si de delito se trata, debe especificarse tal caracterización. Una noción mas exancta sería : Es la imposición unilateral de una conducta delictiva, por medio de violencia material, para la realización de un hecho , siempre que esa conducta al ser vivenciada por el coaccionado, la rechace, para luego quedar a merced del coaccionante.

Entre la características de la coacción física, las siguientes :

Heterónoma : Es decir que provenga de otra persona, pues como lo anota el profesor Alfonso Reyes, " El Código habla de la coacción ajena y esta expresión implica que la coacción debe pertenecer a alguien y que ese alguien no pueda ser nadie mas que una persona que actúa materialmente sobre el coaccionado con la intención de hacele realizar una actuación

...../.....

delictiva ".

Actual : O sea que se de en el momento mismo en que el - violentado deba ejecutar la acción pretendida por el coaccio nador.- Son contemporaneas.

Positiva : Cuando se dirige en sentido de obrar por la - coacción, según la expresión de LUIS CARLOS PEREZ.

Negativa : Cuando la coacción impide la ejecución de un - hecho a que está obligada una persona, provocando un resulta do ilícito.

Grave : En el sentido de " causar a la vida, a la salud o al honor un grave daño, pero no puede limitarse a la simple a menaza de un peligro cualquiera ". El agredido debe valorar la acción que va a cometer con relación a la violencia misma y, ésta debe aparecer como más grave o al menos equivalente con la acción que debe ejecutar.

Inminente : Que no se pueda superar, que sea inevitable y no exista la posibilidad de escapar a ella sino mediante la ejecución de lo exigido. No puede existir la posibilidad de escoger sin riesgo evidente, que esté determinado. Al cont rario, si puede evitarlo el coaccionado está en la obliga ción de hacerlo, de nó, será responsable y culpable de su - acto. Sería el caso de quien se ve coaccionado por una per sona que amenaza con un revólver a cinco metros de distan- cia, a sabiendas por parte del coaccionado que el revólver se encuentra sin proyectiles.

...../.....

2º) Coacción Moral :

A diferencia de la violencia física en que el sujeto está privado de la libertad física y síquica, en la coacción moral " la voluntad del individuo está presente pero no es libre de su elección ". Consiste la coacción moral en la exigencia fundada en la amenaza de un mal mayor. El coaccionado frente a un número reducido de posibilidades, debe realizar la conducta exigida por el coaccionante, éste lo apremia, y de no conducirse según su querer, sobrevendrá el mal que antes era solamente amenaza.

Su comportamiento es forzadamente el que quiere el coaccionante. " La amenaza significa el anuncio de un mal que ha de realizar el que lo anuncia ". La ley toma en cuenta el anuncio de un peligro para el cuerpo o la vida, solamente cuando se amenaza la persona que alega la exclusión de culpabilidad, o de un pariente suyo. En Alemania se excluye la posibilidad de amenaza sobre los bienes, pero entre nosotros se acepta que en el caso de violencia puede dirigirse la amenaza al patrimonio.

La coacción moral tiene los siguientes caracteres :

Se trata de una amenaza, es decir, debe aparecer ante el coaccionado la evidencia de que la amenaza se convertirá en un hecho lesivo a su vida, su familia o su patrimonio, sino se comporta como se le exige.

Al sujeto se le presentan varias posibilidades limitadas

...../.....

porque actúa con limitación de la voluntad y de la acción. -
Lo que CARRARA denomina limitación del albedrío y de la acción.

D.- RESPONSABILIDAD-

Quien actúa en virtud de una coacción ajena insuperable no es culpable y por lo mismo no será responsable, no se -- puede someter a una pena porque el derecho lo prohíbe. Entonces en quien se fija la responsabilidad? Nuestro ordenamiento penal nos da la respuesta en el art. 26 :

" En los casos del numeral 1º, del art. 23 y el numeral 1º del art. 25, será responsable el que determinó a otro a obrar ".

El verdadero autor del hecho, es el coaccionador; se vale de otro individuo simplemente como un instrumento, pues lo determina y lo limita de tal manera, que la acción que realiza es la querida por el coaccionador. Podemos decir que la conducta material ejecutada por el coato es la conducta del coaccionador, pues que, proviene de su conciencia para satisfacción suya; él es el artífice, quien la creó, propiciando además las circunstancias de modo tiempo y lugar en que debía cumplirse. Es culpable por cuanto reside en su haber el dolo, la intención encaminada a conseguir el hecho, y en conciencia sabe la ilicitud del mismo. Debe luego responder de la conducta o hecho ilícito con todas las consecuencias señaladas por la ley.

.....

CAPITULO CUARTO

SUGESTION HIPNOTICA

La segunda causal de inculpabilidad mencionada en nuestro Código, es la sugestión hipnótica :

Dice el art. 23 : *V. 40*

" No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete :

1º)En estado de sugestión hipnótica.....siempre que el coaccionado no haya consentido previamente en cometerlo " .

Habla el Código de " sugestión hipnótica " como queriendo significar un mismo fenómeno en dos palabras que obedecen a situaciones distintas, pero que andan juntas y se refieren a fenómenos similares, que afectan de una u otra manera la conciencia, en mayor o menor grado, pero la expresión es adecuada como lo comprobaremos al plantear nociones de la una y de la otra.

Abordar un tema de esta naturaleza, que implica conocimientos especializados, ajenos a las conductas y disciplinas jurídicas; sabiendo que es un riesgo me atrevo aceptar, haciendo desde luego la salvedad de los posibles errores en que pueda incurrir. De todas maneras se busca una explicación de todos estos fenómenos para lograr entender el contenido de nuestro Estatuto Penal y poderles dar un tratamiento jurí

...../.....

dico adecuado.

A- CONCEPTO DE SUGESTION-

Conciencia equivale a conocimiento según ERISMAN, y según HEGEL sería el espíritu como el conocimiento circunscrito en el mundo exterior; Pero la conciencia se da en la individua lidad en el " yo ", es decir pertenece al ser humano; en -- consecuencia pertenece o mejor dicho es el conocimiento del hombre. Por la conciencia el YO intuye, percibe clara e ins tantáneamente los fenómenos del mundo y sus secuencias, so- metidas al procedimiento de la conciencia, para dichas intui ciones se prospecten fácilmente a la actividad del YO que - se mueve en el mundo que actúa. Hemos dicho que toda activi dad se denomina conducta y que toda conducta es teleológica y causal.

Cuando la conciencia se localiza, se encuentra en algo de terminado, se dice que está atenta, pero esa localización no siempre es activa, puede ser provocada, insinuada, sugerida, de allí la sugestión. Digamos que la conciencia duerme, es tá tranquila, está pasiva, no está atenta a nada, sale de - su letargo por una insinuación de algo por alguien, se tor- na atenta, se fija en la insinuación, que puede rechazarla de plano y dejará de ser objeto de la atención, o puede re- chazarla parcialmente y puede venir una lucha entre la acep tación y la negación; Si trinfa en la litis quien provoca la atención , vence la conciencia y acepta la insinuación, entonces hay sugestión. La sugestión puede darse con mayor facilidad en el inconciente según FREUD, pero nos interesa

...../.....

que el individuo acoja para sí la idea que se le ha insuflado en la creencia que la acogió en su conciencia, entonces -- no nos detenemos a pensar si es en la conciencia o en la inconciencia de un sujeto en que se imprimió una idea, sea un -- convencimiento de realizar una determinada conducta querida y pretendida por un extraño, y que en un momento dado esa -- conducta puede ser delictiva.

✓ En resumen concluimos que ha de entenderse por sugestión todo estímulo provocado en la conciencia de una persona, que suprime la capacidad y da como respuesta una conducta determinada, dirigidas a satisfacer las tendencias más desarrolladas de un individuo.

1º) La sugestión es distinta de la hipnósis.

Por la sugestión concentramos la atención de una persona -- en determinado estímulo, a tal punto que la conciencia se apersona de él y responda por una determinada conducta; en la hipnosis se produce un fenómeno más radical. Por técnicas especiales se produce la concentración total de la atención en un objeto o estímulo determinado, a tal punto que la conciencia en forma absoluta gira alrededor de aquél y percibe cosas y representaciones despertadas en ella por el hipnotizador, llegando a un total sometimiento que obedece las órdenes de aquél. Es un estado parecido al sueño, solamente con sus notorias diferencias, que éste se da por agotamiento y -- la hipnosis puede producirse en cualquier estado.

La sugestión se da en el campo de la conciencia pero no --
/.....

se posesiona del sujeto, en cambio en la hipnosis la conciencia queda a merced del querer de otra persona, se esclaviza, es decir se enajena.

2º) La sugestión en su último grado.

La notoria relación entre sugestión e hipnosis ha llevado al profesor REINHART MAURACH a afirmar que " la sugestión puede adquirir un grado tan intenso que virtualmente llegue a equivaler a la hipnosis ". Compartimos este punto de vista porque consideramos que la una y la otra afectan la conciencia a través de la atención. La cuestión es de graduación; si el estímulo es tal que posee la conciencia en forma absoluta, estaremos frente al estado hipnótico; si solamente afecta la conciencia con mayor o menor grado de distraibilidad que se resuelve por parte del sujeto con el rechazo o la aceptación con dubitaciones, estaremos frente al estado sugestivo. Pero una y otra son determinantes de la conducta, más, solamente cuando la sugestión se convierte en hipnosis, es considerada por el Código Penal eximente de responsabilidad; sin embargo creemos que una sugerencia constante y profunda puede convertirse en la principal antesala de la hipnosis y podría merecer un tratamiento diferente al de la conducta libre y voluntaria. La conducta libre y voluntaria no puede tener el mismo tratamiento que la conducta sugerida.

3º) El transfert afectivo y la sugestión.

La sicología francesa, especialmente en el campo del psicoanálisis, estudió la sugestión y la hipnosis como terapia

...../.....

La especiales consideraciones que a este respecto hace el profesor Mira y López en su tratado de "Psicología Jurídica", merecen singular estudio, por cuanto reduce el fenómeno sugestivo a lo que considera como el "transfert afectivo"; su premisa fundamental o punto de partida está basado en la afirmación de que la capacidad crítica de una persona, se halla en la razón directa de su inteligencia, e inversa a su afectividad.

Luego si las dos tendencias de los individuos son la conservación de su existencia (instinto de conservación) y de su especie (instinto de reproducción), esta última se manifiesta por el solo apetito sexual, que se canaliza por la actividad del amor, para desembocar en la conducta del coito, con la debida asociación para la exaltación de dichas emociones que obedecen a una conducta normal, y no a ninguna misteriosa sugerencia hipnótica. El hipnotizador se vale simplemente de la manera de ser un individuo para lograr un comportamiento, que en la mayoría de las veces es ilícito.

Haciendo una interpretación a otro de sus pasajes en la obra precitada, podemos concluir que para MIRA Y LOPEZ sostiene que la sugestión no es causa de delito, sino un efecto dependiente de la afectividad del sujeto, y carece de valor como elemento eximente de responsabilidad. En definitiva cerramos diciendo que el delito sugerido "no es mas que un delictos instintivos y las tendencias de reproducción y conservación de la especie". Hasta aquí Mira y López.

...../.....

b) Posición personal al respecto.

Personalmente considero acertado el planteamiento y presupuesto de Mira y López, por cuanto, si un individuo posee capacidad para adaptarse al mundo relacionando sus experiencias en cada momento de su desenvolvimiento y sorteando las dificultades nuevas que se le presenten, siendo por otra parte poco propenso a la emotividad, será difícil someterlo a un estado de sugestión o hipnosis, por cuanto la presencia de su voluntad y de su conciencia es permanente en relación de su conducta, y en cuanto no quiera someterse no se someterá a las sugerencias extrañas.

Es evidente que a mayores cargas afectivas, más difícil será para el sujeto, y más fácil la labor del sugestionador, pero es también cierto que el individuo posee un control de las emociones y lo que se ha introyectado culturalmente "como Super Yo" se mantiene vigilante y en cualquier momento puede contrarrestar la propensión de las cargas afectivas de la cuales puede ser objeto. De otra parte la reiterada sugerencia de una idea rechazada por la conciencia en principio, puede llegar a convertirse en una verdadera sugestión que responde a la conducta que le plantea la sugerencia misma.

Si la sugestión en un menor grado implica un estrechamiento de la conciencia y seducción de la atención, por medios artificiosos y envolventes utilizados por el sugestionador, que a la postre son burlados por el "Super Yo"; Si en su mayor grado, la hipnosis implica una pérdida total de la

...../.....

conciencia acompañada de una verdadera enajenación, pérdida de la voluntad y demás facultades del individuo; la realización de una conducta no pertenece al sujeto, no es obra suya, porque no ha sido determinada por su conciencia, ella está ausente, luego el acto no es intencional, ni siquiera culposo y por lo tanto no se puede colegir responsabilidad.

No podemos hacer a un instrumento material responsable de un hecho resultado de un impulso; por consiguiente el delito cometido en estado de hipnosis, o de avanzada sugestión, no es un delito vulgar, no aparece cometido por el sugestionado, es obra de quien lo sugirió, él, es el autor y único responsable.

4º) Consideraciones del Código Penal y Civil. ?

Al considerar esta especial situación delictiva, el legislador estableció como eximente de responsabilidad la ejecución del hecho en estado de sugestión hipnótica, como quedó ampliamente explicado; ? el Código habla de responsabilidad para referirse a un fenómeno que la doctrina jurídico-penal considera como culpabilidad, pues, se refiere a la culpa subjetiva en la ejecución de la conducta, y en el caso especial de la sugestión hipnótica está ausente.

Prevé la norma de nuestro ordenamiento penal, art. 23, la comisión de un delito en circunstancias de enajenación de la conciencia que conlleva la falta del elemento subjetivo (intencional o culposo) en el agente que lo realiza materialmente y lo adscribe como efecto de no culpabilidad. El elemento subjetivo de la conducta está en otra persona, la que ha determinado al autor material; la culpabilidad reside en -
//.....

dicha persona y su actividad se encuadra dentro del art.26 - del mismo Código. Cuando hablemos de responsabilidad del sugestionador o hipnotizador, volveremos sobre este artículo.

b) CLASES DE SUGESTION.-

Habla el Código de dos clases de sugestión: la hipnótica y la patológica; cada una será tratada separadamente.

Las demás clases de sugestión a que se refieren algunos, constituyen meros medios para realizarla; tales como la llamada sugestión por autoridad, por repetición por asociación, etc. que tienen mas importancia en el campo de la sicoterapia que en el campo penal, y esta es una tesis de derecho y no de Psiquiatría, motivo por el cual no profundizamos mas en este punto.

c) LA SUGESTION HIPNOTICA Y LA CONDUCTA DELICTUOSA.-

" El hombre concreto no es jamás instrumento"; esta afirmación de CARUSSO plantea la soberanía del ser humano; la única soberanía que jamás se puede enajenar es precisamente la del " hombre concreto ".

La autodeterminación es condición esencial al hombre mismo; " nadie puede poseer a nadie " ; la deshumanización del hombre es la alienación de su conciencia, de su voidad; cuando el hombre no es soberano de su conducta, cuando su conciencia no regula la totalidad de su proyección, está oprimido, enajenado, se ha convertido en un instrumento. Toda opresión

...../.....

de la soberanía humana implica la destrucción de la persona.

Este planteamiento nos sirve de punto de partida para la sugestión hipnótica. En efecto, si la conciencia de una determinada persona se ve estrechada, oprimida o suprimida por su activación heterónoma proveniente de algún sujeto, nos encontraremos ante la disminución, enajenación o sustitución del Yo, según el grado e intensidad de la sugestión a que está sometido el individuo.

" Cuando el hombre quiere, quiere algo " dice SCHOPENA--
 HUER, y querer algo implica un acto se su voluntad como objeto de la conciencia de sí mismo, es decir, de la autoconciencia. Ese querer que se da en la autoconciencia es lo que desde un principio hemos llamado tensión. Ya sabemos que este querer tiende a la acción, a la conducta; luego solamente cuando se nos presente un querer como motivación de nuestra conciencia y voluntad, tenderemos a ella por nuestros propios mecanismos.

Pero cuando ese querer no es de nuestra conciencia, tampoco será de nuestra voluntad y por ende el querer no se encuentra en ellas, luego no hay tensión ni conducta; puede darse una conducta como mera apariencia, conducta no emanada de nuestra autoconciencia por su voluntad misma; estaremos entonces frente a una conciencia alienada, enajenada, privada de su soberanía, en una palabra negada, por cuanto ha dejado de ser conciencia. A esta pérdida de la soberanía conduce la sugestión hipnótica; en consecuencia quien aparece obrando sobre el mundo exterior en tales condiciones, cae

...../.....

rece de autoconciencia, de voluntariedad, toda vez que quien impone la manera de ser al individuo, es quien realiza la conducta, pues emana de su conciencia.

Análogas consideraciones llevaron al legislador a consagrar la no responsabilidad por falta de culpabilidad, a quienes aparecen como ejecutores de un hecho en estado de inconciencia.

1º) SUJETOS.

En toda sugestión hipnótica intervienen dos sujetos: Hipnotizador o sugestionador, e hipnotizado o sugestionado.

a) Hipnotizador

Llamaremos hipnotizador al sujeto activo de la sugestión hipnótica, pero como de una parte dijimos que la sugestión en su último grado equivale a la hipnosis y por otra el Código denomina la figura como sugestión hipnótica, llamaremos entonces al hipnotizador, además con el nombre de sugestionador. Es decir que la denominación del sujeto activo indistintamente será hipnotizador o sugestionador.

b) Hipnotizado

Hipnotizado o sugestionado es quien padece la acción de la hipnosis y en este estado se obliga a realizar una conducta delictiva. Es el sujeto pasivo de la sugestión hipnótica y aparece como activo en la ejecución del delito, pues es él quien realiza la conducta material.

1) Posibilidad de impedir la sugestión hipnótica.

Como quiera que la sugestión hipnótica es el estado de se
/.....

mivigilia parecido al sueño, artificialmente insuflado en el organismo de una persona y caracterizado por la sustitución de la constelación "C", que hace recaer en la sugestión ejercida por otra persona. La sustitución de la constelación "C" o conciencia, se produce mediante el ardid que el hipnotizador plantea a la atención para que esta engañe a la conciencia y le permita aceptar como suya una atención que no le pertenece. De otra manera una conciencia omnipresente que lo abarque todo, no será hipnotizable. Si la conciencia sabe lo que quiere y todo su querer está bajo su mando y vigilancia, no es posible llevarla hasta la hipnosis, sino -- cuando ella lo quiera, y entonces la hipnosis sería algo que rido por la conciencia misma. Pero esta afirmación dejaría como secuela, que la conducta en estas condiciones pertenece al sujeto, porque él quiso la hipnosis para realizar determinado hecho. Ma como la conciencia no es omnipresente, como su campo es relativo y limitado, puede ser burlada y sometida a hipnosis mediante la agilidad del hipnotizador. Sin embargo, lo cierto es que una persona normal puede oponer gran resistencia y no dejarse hipnotizar, puede tomar el control de su conciencia totalizándola, ampliando su campo.

2) Pérdida de la conciencia "CATALEPSIA"

La Catalepsia es un estado de inconciencia que puede presentarse en los estados predispuestos a consecuencia de un shock o de una fuerte emoción, y en ciertos casos, puede ser provocado experimentalmente por medio de la hipnosis (catalepsia hipnótica).

...../.....

Hemos repetido a través de nuestra exposición que la hipnosis conlleva la pérdida de la conciencia; es el fenómeno cataléptico, durante el cual las sugerencias del hipnotizador se exteriorizan en la conducta del que padece el schok, de acuerdo al contenido de la sugerencia misma. La soberanía y la comandancia de la conciencia han desaparecido en el hipnotizado y en el cataléptico, convirtiéndose automáticamente en instrumentos. Algunos estudiosos de esta rama de la medicina, la llaman también "Atarapsia"; que significa, superinsensibilidad de los sentidos.

3) Consecuencias de la hipnosis sugerida, comportamiento del hipnotizado.

Las consecuencias de la hipnosis dependen del campo en que se les de aplicación. Especialmente en el psicoanálisis y en la sicoterapia, cumplen funciones curativas en enfermedades como la histeria y la neurosis; en el campo de la medicina ha perdido su importancia por descubrimientos de modernos tratamientos y el incontenible avance de la cirugía; podría decirse que se emplea en intervenciones que impiden la aplicación de la anestesia, para adormecer al paciente. Como práctica delictiva no es de continua ocurrencia, pero el derecho penal prevé expresamente su posibilidad y le adscribe consecuencias jurídicas especiales, cuando se utiliza en la comisión de un delito.

La primera y mas importante consecuencia de la sugestión hipnótica es la que el paciente sometido a ella, realiza las sugerencias que induce el hipnotizador con la sola limitación de la moralidad del hipnotizado, y como dice Mira
//.....

y López: " La ejecución esta en relación directa con las inclinaciones del individuo y sus cargas afectivas ".

A- Conducta delictiva.

La posibilidad de cometer delitos en estado de sugestión hipnótica no es aceptable por todos los que a este problema se han dedicado. Se considera que en determinado momento el sujeto reaccionará impulsando su normalidad y sus normas que lo acompañan en el desenvolvimiento social. Dos aptitudes deben diferenciarse en el individuo; una la posibilidad de ser sometido a hipnosis y otra la de realizar en ella un acto delictivo.

Podemos considerar que una persona que ha sido sometida a la sugestión hipnótica, ha hecho lo que el hipnotizador le ha sugerido, pero a pesar de ello no pudo consumarse el hecho porque no se encontró el blanco, motivo por el cual el hipnotizador pospone el deseo para otra época, y deja de sugerir al hipnotizado; pero lo cierto es que ya sin sugerencias puede el hipnotizado encontrar el blanco (caso de lesiones personales) y realizar su conducta con secuelas de sugestión y producir el resultado delictuoso. Esta conducta no la tiene en cuenta nuestro ordenamiento penal, que bien podía incluirse dentro del art. 23 como conducta " Poshipnótica ".

1) Obediencia inmediata.

Si las condiciones éticas del sujeto, los dictados de su conciencia son de orden delictivo, como en el caso del delincente común y habitual, la orden emanada del hipnotizador será

...../.....

cumplida en su integridad con mayor facilidad, pues no encontrará barreras morales que surjan para repeler la conducta y por el contrario siendo el sujeto de inclinaciones delictivas, lo cometerá sin contratiempos. En este caso la orden del hipnotizador no ha encontrado resistencia moral en el sujeto, ella está en relación directa con su conducta normal.

2) Obediencia con resistencia.

Pero si por el contrario el sujeto no es propenso a la comisión de delitos en general, si su conducta no ha salido de la esfera permitida por la sociedad y por el derecho, se puede presentar una obediencia de efecto no inmediato, sino que se presentará una lucha en el interior del sujeto entre la ejecución y la no ejecución. Si las cargas afectivas son numerosas, como por ejemplo : La esposa celosa de su marido, puede ser utilizada por un interesado en eliminarlo y, al efecto someta a la señora a estado de hipnosis y la infiere que su marido convive con otras mujeres y que ella no tiene porqué soportarlo y que la mejor solución es envenenarlo, poniendo a su disposición el veneno y ordenándole mesclarlo con algún alimento que la criada ervirá al esposo a la sala biblioteca donde se encuentra estudiando; surge en el primer momento una lucha entre los mecanismos de crítica que se oponen a la ejecución del hecho y la tendencia de celos que inclina a la hipnotizada por la comisión del delito. Si esta última persiste en la señora, por una pronunciada tendencia a la exclusividad del marido, renunciará a él eliminándolo para impedir que sea poseído por otras, pero ha-

...../.....

brá luchado en su conciencia por la crítica actitud delictuosa.

B) Imposibilidad del delito sugerido - Desobediencia total

La imposición de la conducta por el sugestionador se hace imposible y se frustra la realización del hecho delictuoso, cuando en el sujeto sometido al trance hipnótico se produce un rechazo frontal y definitivo a la orden recibida.

Los valores económicos, estéticos y sociales que el sujeto se ha introyectado, constituyen en un momento dado la barrera del reproche a la pretendida conducta delictiva del sujeto, surge así la fuerza cultural que suministra al individuo el arma de ataque contra el estímulo afectivo del cual se vale el sugestionador. Cuando nuestros sentimientos analizan y reflexionan se tornan culturales y se descargan de la afectividad misma. Pero las cargas afectivas no desaparecen solamente disminuyen en la medida que el hombre se racionaliza, y racionaliza su conducta, para configurar una conciencia despierta, equilibrada y vigilante, que no consume lo que reprocha.

D) INCULPABILIDAD.-

A través de nuestro trabajo, ya dimos las razones por las cuales consideramos que los casos que hemos estudiado son causales de inculpabilidad, como lo consideran la mayoría de los autores.

Es incuestionable que si el individuo no quiso la conducta y

...../.....

no pudo quererla porque le fue impuesta, actuó inculpablemente. La vida anímica desaparece en el sujeto cuando ha sufrido un traumatismo en el estado de sugestión. Si la acción no fue querida por el sujeto, si no vivenció ninguna tensión para proporsionarle la solución adecuada, sino actuó su voluntad, estamos al frente de quien realizó una conducta, pero no una conducta suya, porque no fue querida por él, luego podremos establecer la nó culpabilidad, porque el sujeto en el momento de cometer el hecho carecía de libertad y voluntad.

1º) Requisito: No haber consentido previamente.....

Expresamente dice el Código que para excluir la responsabilidad de los hechos cometidos en estado de sugestión hipnótica, es indispensable que el sugestionado no haya consentido previamente. Si ésto no fuera así, estaríamos ante una brecha abierta a la impunidad y a la proliferación del delito, porque con el fin de encubrirlo, cualquiera antes de realizar la conducta delictiva, se sometería a la sugestión y demostraría tal circunstancia para quedar librado de responsabilidad.

Cuando se presentan estas hipótesis, el sujeto actúa culpablemente porque quiso y conoció la ilicitud o porque al menos la previó o debió preverla, según se trate de Dolo o Culpa.

2º) Responsabilidad del hipnotizador.

El art. 26 de nuestro Código Penal prescribe :

...../.....

" En los casos del numeral 1º del art. 23 y del numeral 1º del art. 25, será responsable el que determinó a otro a obrar ".

Este artículo que no merece mayor explicación, radica la responsabilidad del delito en el coaccionante y sugestionador respectivamente, o en el superior que da la orden de acuerdo al num. 1º del art. 25 en concordancia con el inciso segundo del art. 21 de la Constitución Nacional, que se refiere a las órdenes de los militares en servicio.

En estado de sugestión hipnótica, el hipnotizado obedece simplemente las órdenes del sugestionador, el comportamiento del sugestionado, es en realidad el querer del sugestionador. El querer del sugestionador se ha satisfecho con la conducta del sugestionado, áquel lo ha utilizado para alcanzar algo, luego es él, el responsable penalmente. La conducta que adquiere relevancia jurídico-penal es la del sugestionador; contra él se harán valer las acciones de la sociedad y las normas que la regulan.

E) COMPLICIDAD, RESPONSABILIDAD CONJUNTA.

Cuando el ejecutor material de la conducta ha consentido previamente a servirle al sugestionador de medio para la comisión del ilícito penal, sobreviene complicidad. El art. 19 de nuestro ordenamiento penal, nos habla de lo que la doctrina mas común llama autoría, y en este caso en que el sugestionador propone la ejecución del hecho al sugestionado, quien sabe y acepta realizar la conducta; ha mediado -

...../.....

un acuerdo; se da la complicidad y siendo que la acción delictuosa fue querida por ambos, compartirán la responsabilidad en la medida de su participación.

.....

CAPITULO QUINTO

SUGESTION PATOLOGICA

A- Noción

La alteración sico-somática aumenta la sugestionabilidad del sujeto y puede condicionarse fácilmente a un trance hipnótico profundo, con pérdida de la conciencia, del razonamiento y de la capacidad reflexiva.

La enfermedad conlleva una disminución de la capacidad defensiva del individuo en los aspectos que pueda ser atacable, por consiguiente es una circunstancia favorable al sugestionador el hecho de que el paciente se halle afectado o disminuido en cualquiera de sus aspectos : El síquico o el orgánico.

La sugestión patológica es una forma de sugestión conseguida gracias a la enfermedad del paciente y que permite la ejecución de éste, de delitos relacionados con su propia deficiencia u otros, según la personalidad y afectividad del mismo.

B- Situaciones relativas a la sugestión patológica.

La estructura de los órganos del hombre pueden sufrir alteraciones en la disposición celular o en el ejercicio funcional.

El ser humano es una totalidad que comprende dos aspectos:
...../.....

Uno Somático y otro Síquico.

Los trastornos orgánicos o funcionales pueden afectar y generalmente afectan la estructura síquica. A su vez, las enfermedades espirituales o del siquismo están íntimamente ligadas con la funcionalidad somática. ¿Quién niega hoy, que la histeria tenga una relación con la insatisfacción sexual?

Otras enfermedades afectan directamente los dos elementos: cuerpo y siquismo, como ocurre con la parálisis general progresiva, enfermedad sicosomática, proveniente de la sífilis en estado avanzado, estado que afecta tanto las facultades mentales como el sistema nervioso del paciente.

La epolépsia en su mayor grado, afecta la conciencia de tal manera que puede hasta suprimirla, y a su vez implica trastornos en el sistema vegetativo, nervioso y funcional.

Se comprende fácilmente que el sugestionador puede valer se de estas circunstancias anormales para crear una condición delictiva en la conciencia del individuo, que se desenvuelve en la ejecución de un hecho ilícito, según la voluntad del sugestionador. La ninfómana por ejemplo, en estado de sugestión, aceptará seguramente la orden de realizar actos sexuales con un menor, incurriendo en un hecho delictuoso, pues la ley tutela la sanidad del menor en este aspecto; es cuestión de moral.

Otro aspecto interesante es el relacionado con los trastornos propios de la conciencia. La somnolencia, el sonambulismo y los estado crepusculares y febricitantes, permiten

...../.....

la inducción de un trance profundo, exitar la reactivación - impulsiva del sujeto y conseguir un comportamiento delictuoso. En estas circunstancias la resistencia del paciente es menor tanto en la hipnosis misma, como en la comisión del delito.

C- Como obra la sugestión patológica.

Este especial modo de sugestión se vale de los mismos medios o mecanismos de la sugestión en general, pero obra con mayor eficacia y rapidez, pues la disminución de la capacidad sicosomática, disminuye los medios defensivos en la persona, quedando así ésta mas propensa a la sugestión.

D- Medida de la responsabilidad.

Cuando quiera que se comete un delito es necesario establecer la responsabilidad penal y por ende civil; ésta siempre pertenece a una persona; comprobada, deberá someterse a los dictados de la ley.

1- Inculpabilidad del sugestionado.

Quien obra por virtud de sugestión patológica, no es culpable. El ilícito como conducta no le pertenece, como quiera que este tipo de sugestión es un grado de inconciencia; concluimos que carece de culpabilidad, tanto por ausencia de preveer la ilicitud de su conducta, como por ausencia de dolo o de culpa. Lo demás ya está dicho en paginas anteriores.

2- Responsabilidad del sugestionador.

...../.....

Quien comete un delito en estado de sugestión patológica, siempre que no haya consentido previamente en cometerlo, no es responsable. Así lo establece el art. 23 del Código Penal en su num. 1º. La responsabilidad recae en el sugestionador, en los términos de quien induzca a sugestión hipnótica y determinó a otro a obrar, es decir, bajo los dictados del art. 26 del Código Penal.

En el evento de la sugestión patológica, el sugestionador puede valerse de enfermos de la mente. Como esta clase de individuos tienen tratamientos especiales en el Código, veamos las consecuencias que le pueden sobrevenir al sugestionador o coaccionador respectivamente. Si obrando por sugestión sobre un enfermo de la mente, lo lleva el sugestionante a cometer un homicidio, incurre en el agravante del art. 363 nom. 6º. La responsabilidad en este caso no será por el simple homicidio, sino por "asesinato". El num. 6º del art. 363 considera como asesinato el hecho de ocasionar la muerte a otro "valiéndose de la actividad de menores, deficientes o enfermos de la mente etc". Queda muy claro que quien determinó a un sujeto en estas circunstancias por medio de sugestión, responderá en el caso de darle muerte a otro, por "asesinato".

Es además una circunstancia de mayor peligrosidad el cometer cualquier clase de delito, valiéndose de deficientes o enfermos de la mente, al tenor del num. 8º del art. 37 del Código Penal; luego por esta causa se agrava la responsabilidad del sugestionador, tratándose de sugestión hipnótica o pato-

...../.....

lógica.

Caso distinto es el del sugestionador que padece una anomalía síquica, el paranóico, o el esquizofrénico que sugestiona a un débil mental, por ejemplo y lo determina a cometer un delito. Su responsabilidad es evidente, pero se le aplicará el art. 29, y por tanto medidas de seguridad.

3- Complicidad.

El consentimiento previo en la comisión de un delito puede llegar a configurar complicidad. De esta suerte, el enfermo que no padece de grave anomalía síquica y en consecuencia puede prestar su consentimiento, y al efecto lo presta para dejarse hipnotizar y en ese estado cometer un delito, responde como autor del hecho; es culpable y el otro será su cómplice, art. 19 del C.P.

✓ En conclusión, cuando haya consentimiento previo en el caso de la sugestión patológica, hay culpabilidad en el agente y complicidad o autoría intelectual en el sugestionador, y responderán en la medida de su conducta delictiva.

.....

- C O N C L U S I O N E S -

Es por demás interesante el tema a que nos hemos veni-
do refiriendo " Tres causales de inculpabilidad " y -
que trata uno de los temas delicados del Derecho Pe-
nal. Como su tema no se lo apartó de la responsabili-
dad, por lo cual es difícil que haya unanimidad de --
criterios. De allí que no se esté de acuerdo en de-
terminadas teorías y con algunas conclusiones, pero -
si estoy seguro que servirá como desenvolvimiento en
el campo profesional.

.....

CONFRONTACIONES BIBLIOGRAFICAS

- .- Constitución Nacional
- .- Código Penal
- .- Código de Procedimiento Penal
- .- Código de Procedimiento Civil ✓
- .- Duvergesr Maurice.- Instituciones Políticas y Derecho -
Constitucional; Barcelona España 1962
- .- Pérez Francisco de Paula.- Derecho Constitucional Colom-
biano 1962. ✓
- .- Liszt Frang Von.- Tratado de derecho penal; traducción -
de la tesis Alemana de Jiménez de asua.
- .- Soler Sebastian.- Derecho Penal Argentino 1951.
- .- Reyes Alfonso.- Derecho Penal Colombiano.- Publicaciones
en el Externado de Colombia.
- .- Mezger Edmundo.- Tratado de Derecho Penal.
- .- Antolisei Francesco.- Manual de Derecho Penal, traducción
de Buenos Aires.- Argentina 1960.
- .- Giraldo Angel Jaime.- Psiquiatría.
- .- Hegel.- Ciencia de la Lógica, Buenos Aites 1956.
- .- Buena José Juan.- Concepto filosofico-jurídico de la cau-
salidad.- Buenos Aires 1944.
- .- Rivera y Pastor.- Lógica de la Libertad.- Revista de Dere
cho Privado, Madrid 1918.
- .- Mesa Velázquez Luis Eduardo.- Conferencias Universidad de
Antioquia.
- .- Pérez Luis Carlos.- Derecho Penal Colombiano.- Editorial
Times, Bogotá.
- .- Fortan Balestra Carlos.- Elemento subjetivo del delito, -
Buenos Aires 1960.

- .- Pessina Enrico.- Elementos de Derecho Penal.
- .- Traducción de la 2ª tesis alemana de Mezger.- Revista de Derecho Privado.- España 1957.
- .- Carrara Francesco.- Programa de Derecho Criminal.- Traducción de José Ortega Torres, Bogotá.
- .- Mira y López Emilio.- Manual de Psicología Jurídica, Buenos Aires.
- .- Tesis Alemana de Messer, traducida en la revista Argentina, Buenos Aires.
- .- Psicología Terapéutica.
- .- Carusso.- Socoñaliss dialéctico.
- .- Revista de Occidente.- Artículo de Schopenhauer sobre la Libertad Humana.
- .- Asuntos Penales y Penitenciarios.- Imprenta Nacional.
- .- Elementos de Patología General.- Chanel, Madrid.
- .- Linares Angel Hernan.- Sugestionabilidad e hipnosis.- Bogotá 1964.
- .- Psiquiatría Forence.- Serpa Flórez.

.....

AAN

T

17473

D343.1

V843

Viteri Paredes, Hernán.

Ej.1. Tres causales de inculpididad **VENCE**

NOMBRE *Hector Hugo Berra*

No. del Carnet *12.957.311 de Post.*

NOMBRE *Claudio Armeigosa*

No. del Carnet *902023*

NOMBRE *Sandra Chausso*

No. del Carnet

NOMBRE *Sandra Bastidas Enzales*

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

AN

T

D343.1

V843

Ej.1.

17473